"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada por el señor Ramiro Hernández Hueso, identificado con número de cedula 17.581.552 de Arauca, radicada bajo el número PR-2021-01183 del 14 de septiembre del 2021, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, una presunta tala finca la Campechana, en la vereda Paso Ganao, ubicada en el municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.21.0033 del 14 de septiembre del 2021, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 16 de septiembre del 2021, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto, atención a queja por tala, en la Finca la Campechana, Vereda Paso de Ganao, área rural del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0154 del 18 de octubre del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0154 del 18 de octubre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 16 de septiembre del 2021, a la Finca la Campechana, Vereda Paso de Ganao, área rural del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…) *4. CONCEPTO TECNICO*

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 16 de septiembre de 2021 en atención a la indagación preliminar N° 600.13.1.21.0033 del 14 de septiembre de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a FIDEL CANO FLORES, identificado con C.C. 79.144.954 de Bogotá, por la realización de quema de la cobertura vegetal, tala de Saladillos, aprovechamiento de las ramas de Moriche, en un predio privado propiedad del señor RAMIRO HERNÁNDEZ HUESO, identificado con C.C. 17.581.552 de Arauca, ubicado en el predio la Campechana, vereda Paso de Ganao, área rural del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, afectando a más de cuarenta (40) Palma de Moriche pertenecientes a la especie (Mauritia flexuosa).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la actividad de quema realizada por el señor Fidel Cano Flores, afectó los componentes de aire, fauna y flora de manera local, debido a que los árboles proveen importantes servicios ecosistémicos tales como: Disminución de la contaminación atmosférica por medio de la captura de gases contaminantes, retención de material particulado (PM10 y PM2.5) que pueden causar enfermedades respiratorias, almacenamiento de CO2 , producción de oxígeno, regulación del clima mediante el control de radiación solar, aumento de la humedad mediante la evapotranspiración , reducción de la escorrentía superficial, además de que sirven como hábitat o lugares de paso para la avifauna local, mejoran el entorno paisajístico, y actúan como escudos protectores contra los fuertes vientos .

La quema realizada afectó el recurso aire al aumentar el dióxido de carbono a la atmosfera los cuales causan el aumento de la temperatura global de la tierra, adicionalmente, al quemar se pierde gran parte de árboles, se deteriora el paisaje y se despoja un número de fauna terrestre. Sin embargo, las Palmas de Moriches corresponden a una especie que genera fruta, la afectación al componente faunístico se reduce a la disminución de hábitats para la fauna y transitoria que se suplían de sus frutos y les empleaban de refugio, ayudan a la conservación de las fuentes hídricas en este caso al nacedero del caño Bagre. La actividad que generó mayor afectación a los distintos componentes fue la quema de la cobertura vegetal, dejando como resultado aproximadamente más de dos hectáreas arrasadas por el fuego, en el predio la Campechana vereda paso de Ganao, área rural del municipio de Puerto Carreño departamento de Vichada. Por tal razón, se determina que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes aire, agua, flora y fauna; además se resuelve el incumplimiento de la normatividad ambiental vigentes para quemas y aprovechamiento forestal de árboles aislados, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la resolución N° 532 del 26 de abril del 2005 "por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras", el decreto 1076 de 2015 y el decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, así:

Resolución N° 532 del 26 de abril de 2005 "por la cual se establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"

ARTICULO 3. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Permiso de emisiones atmosférica. (...) tratándose de dichas quemas abiertas controladas de cultivo menores a 25 hectáreas, se deberá presentar ante la autoridad ambiental competente la información relacionada con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente artículo.

Decreto 1076 de 2015.
ARTICULO 2.2.5.1.3.13, quemas abiertas queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. (...).

ARTICULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales, queda prohibido la practicas de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en las actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojo y las quemas abiertas productos de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujeta a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpo de aguas e infraestructura.

ARTICULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar arboles aislados. (...) se solicitará permiso o autorización ante la corporación respectiva, la cual dará tramite prioritario a la solicitud.

ARTICULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización de propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por arboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigio.

(...) Decreto 1532 de 26 de agosto de 2019 Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1 de la sección 1 de capítulo 1 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 en el sentido de incluir las siguientes definiciones (...)

Arboles aislados fuera de la cobertura de bosques naturales. Son los individuos que resulten de generaciones naturales, árboles plantados o establecidos y que no son partes de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comercial.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que, en cuanto al beneficio ilícito, no se tienen en cuenta los costos evitados. Además, no se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que el aprovechamiento de la Palma de Moriche no se realizó con algún fin comercial. Respecto a la importancia de la afectación se pondera como "Leve" con un puntaje de dieciocho punto cinco (18.5), factor de temporalidad, teniendo en cuenta las consideraciones se toma como un hecho instantáneo, capacidad de detección de la conducta "Alta" con un valor de cero punto cinco (0.5), en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes no se identificaron, costos asociados no se encontraron y, en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor; se verificaron las bases de datos del SISBÉN (Imagen 3) y ADRES

(Imagen 4), con lo cual se estableció que el infractor se encuentra afiliado a la EPS Famisanar S.A.S desde el año 2011, pertenece al régimen contributivo y figura como cotizante.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera para que se inicie un proceso sancionatorio a la preliminar N° 600.13.1.21.0033 del 14 de septiembre de 2021, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico teniendo en cuenta los hechos realizados por el señor Fidel Cano Flores al realizar quemas abiertas prohibidas en el área rural y no tener los permisos otorgados por CORPORINOQUIA para la remoción de árboles aislados y aprovechamiento de las ramas de Palma de Moriche.

El presente Concepto Técnico se anexará a la preliminar N° 600.13.1.21.0033 del 14 de septiembre de 2021, con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0154 del 18 de octubre del 2021, se logró identificar como presunto infractor al señor Fidel Cano Flores, identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.144.954 de Bogotá, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, efectuando actividades de tala rasa mecánica de un (01) individuo forestal de Saladillo (*Borrichia frutescens*), quema de la cobertura vegetal, aprovechamiento de las ramas de los Moriches (*Mauritia flexuosa)*, dentro de un predio privado, propiedad del señor Ramiro Hernández Hueso, el cual no tiene escritura pública, en el predio la Campechana, vereda paso de Ganao, área rural del municipio de Puerto Carreño - Vichada, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya

> *peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0154 del 18 de octubre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de descope de aproximadamente cuarenta (40) Palmas de Moriche (*Mauritia flexuosa*) sobre el nacedero del caño Bagre, la tala de un (01) árbol de Saladillo (*Borrichia frutescens*) sobre el rebalse del rio Bita, y más de una hectárea de cobertura vegetal que fue incinerada según se evidencia hace más de cinco meses, en Finca La Campechana, vereda Paso de Ganao, área rural del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, actividades que conllevan a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento forestal, desplazamientos de la fauna, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje, disminución de las especies nativas fustales y reducción de materia orgánica del suelo, por parte del señor Fidel Cano Flores, identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.144.954 de Bogotá, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015, y el decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, así así:

Resolución N° 532 del 26 de abril de 2005 "por la cual se establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"

ARTICULO 3. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Permiso de emisiones atmosférica. (...) tratándose de dichas quemas abiertas controladas de cultivo menores a 25 hectáreas, se deberá presentar ante la autoridad ambiental competente la información relacionada con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente artículo.

Decreto 1076 de 2015.
ARTICULO 2.2.5.1.3.13 quemas abiertas queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. (...).

ARTICULO 2.2.5.1.3.14 quemas abiertas en áreas rurales, queda prohibido la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en las actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojo y las quemas abiertas productos de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujeta a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpo de aguas e infraestructura.

ARTICULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar arboles aislados. (...) se solicitará permiso o autorización ante la corporación respectiva, la cual dará tramite prioritario a la solicitud.

ARTICULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización de propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por arboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigio.

(...) Decreto 1532 de 26 de agosto de 2019 Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1 de la sección 1 de capítulo 1 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 en el sentido de incluir las siguientes definiciones (...)

Arboles aislados fuera de la cobertura de bosques naturales. Son los individuos que resulten de generaciones naturales, árboles plantados o establecidos y que no son partes de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comercial. (...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor Fidel Cano Flores, identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.144.954 de Bogotá, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0154 del 18 de octubre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0050.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Fidel Cano Flores, identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.144.954 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0154 del 18 de octubre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0050.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Fidel Cano Flores, identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.144.954 de Bogotá, en la hacienda los amores en el municipio de Cumaribo - Vichada, celular 3192971865, correo electrónico almontde@hotmail.com, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009;

para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.